



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicación: 2017.00002.00

Demandante: María del Tránsito Gómez de Patiño y María del Carmen Gómez de Acevedo

Apoderado: Fairus Ziomara Cortázar Nieto

Demandado: Helena de la Cruz Gómez Acosta y Gregorio Nacienceno Gómez Acosta

El apoderado del demandado Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de ley, en contra de la providencia emanada por este Juzgado el día 5 de mayo del año en curso. Del mismo se corrió traslado a la parte demandante conforme con lo preceptuado en el artículo 319 del CGP.

Vencido el término de traslado, para resolver este Juzgado considera que lo dispuesto en el auto de fecha 5 de mayo hogaño, solo se limitó a cumplir lo resuelto en la diligencia de deslinde y amojonamiento realizada el 28 de abril del año en curso, en la que frente a una situación extraordinaria, que casi nunca se presenta, se pronunció sobre la prosperidad de la recusación propuesta por uno de los demandados, en contra del perito Rafael Hernando Acevedo Siabato, dejando en consecuencia el dictamen allegado con la demanda sin valor alguno; pero también sobre la necesidad de nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, idóneo, de la lista vigente del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá Casanare, en acatamiento al precepto del artículo 403 del CGP., esto, para continuar con la diligencia de deslinde suspendida. De esta decisión se corrió traslado en la diligencia del 28 de abril del corriente a las partes, quienes manifestaron su conformidad con lo resuelto. En tal virtud, los argumentos con los cuales pretende el recurrente impedir el nombramiento del auxiliar de la justicia, que remplace al recusado, que se declare terminado el proceso y se ordene su archivo, no son de recibo.

Ahora bien, frente al remplazo del auxiliar de la justicia recusado, prestando atención a la causal invocada, numeral 12 del artículo 141 del CGP, y como garantía del principio de imparcialidad del perito, artículo 235 Ibídem, se decidió nombrarlo de la lista de auxiliares de la justicia, como se indicó en el párrafo anterior, aclarando, obviamente, que los honorarios serán a costa de la parte que allegó el dictamen con la demanda, lo cual se hizo en el auto de fecha 5 de mayo, objeto de este recurso.

En lo que hace al nombramiento del perito el juzgado tendrá especial cuidado en seleccionar un profesional idóneo, remitiéndose a las especialidades que se requieren en esta clase de proceso. Es de anotar que las actuales listas de auxiliares de la justicia están integradas por profesionales con especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos.

En lo referente al cuestionario que debe absolver el perito, es de anotar, que este se le entregará una vez se posesione como auxiliar de la justicia, en ese momento se dispondrá sobre sus honorarios y el término para que rinda el respectivo dictamen.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el demandado Gregorio Nacienceno Gómez Acosta a través de su apoderado judicial,



no está llamado a prosperar, en tal virtud, el Juzgado mantiene incólume lo resuelto mediante el auto recurrido.

En lo referente al recurso de alzada propuesto, se le recuerda que el presente proceso de deslinde es de única instancia, en razón a la cuantía, por lo tanto, no procede el recurso de apelación. Además, en el artículo 321 del CGP sobre la procedencia del recurso de apelación, el auto que emitió este Juzgado el 5 de mayo del presente año, no aparece entre los relacionado en esa norma, y tampoco se da lo señalado en el inciso cuarto del artículo 318 del mismo código, como quiera que lo resuelto en el auto aludido no se refirió a puntos nuevos. En consecuencia, se negará el recurso de apelación propuesto por la parte actora por improcedente.

Ahora bien, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada Helena de la Cruz Gómez Acosta a través del correo electrónico del Juzgado, del que se le corrió traslado a la apoderada de los demandantes. Este juzgado reitera que en la diligencia de deslinde del 28 de abril del cursante, prospero la recusación propuesta por la parte demandada en contra del perito, resolviendo como antes se dijo, dejar sin valor el dictamen allegado con la demanda, y en consecuencia suspendió la diligencia para continuarla una vez se allegue un nuevo dictamen rendido por auxiliar de la justicia idóneo nombrado de la lista vigente del Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá Casanare; decisión de la cual se le corrió traslado a las partes y manifestaron estar conformes.

Frente a que no se dio aplicación a lo señalado en el artículo 230 de la norma en comento, como se le manifestó a su colega, es en el momento en que sea posesionado el auxiliar de la justicia que este Despacho cumplirá lo preceptuado en la norma antes mencionada.

No comparte el Juzgado lo manifestado por el apoderado del recurrente al afirmar que no es el Juez quien debe corregir los yerros ni acciones temerarias de las partes, así como tampoco que le de dirección al proceso; afirmaciones estas como que, si rayan en la temeridad. No puede desconocerse lo normado en el Título III Deberes y poderes de los jueces, artículo 42 y 43 del CGP, es el Juez quien direcciona y sana el proceso, tiene la obligación de decidir así se trate de casos tan excepcionales como el que nos ocupa.

El suscrito, en la diligencia de deslinde **iniciada** el 28 de abril del año en curso, se limitó a garantizar a las partes el debido proceso, así. Una vez propuesta la recusación del perito y encontrando que concurría la causal 12 del artículo 141 del CGP, invocada por el recurrente, se decidió sobre su procedencia quedando sin valor alguno el dictamen pericial allegado con la demanda, procediendo a remplazarlo por un perito idóneo de la lista de auxiliares de la justicia vigente, del Consejo Seccional de la Justicia de Boyacá y Casanare, lo anterior como se mencionó en precedencia para garantizar el principio de imparcialidad y así acatar el precepto del artículo 403 del CGP; en consecuencia se suspendió el proceso hasta tanto se cumpla lo resuelto.

Se recalca al apoderado de la recurrente, que el auto del 5 de mayo de los corrientes se limitó a aclarar asuntos relacionados con el nombramiento del auxiliar de la justicia como remplazo del recusado, no se hizo referencia a ningún punto nuevo, es decir que no se cumple el requisito al que se refiere el inciso cuarto del artículo 318 del CGP. Y en el momento de la diligencia de deslinde del 28 de abril del presente año, donde se decidió sobre la recusación propuesta en contra del perito, al descorrer el traslado para interponer recursos, manifestó estar conforme con la decisión.



Por lo dicho anterior y como le manifestó este Despacho al apoderado del aquí demandado Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, el Juzgado se mantiene en la misma posición frente al apoderado de la demandada señora Helena de la Cruz Gómez Acosta, este Juzgado no repone ni concede el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 5 de mayo de los corrientes, por las razones indicadas frente al recurso que interpuso el demandado Gregorio Nacienceno Gómez Acosta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de mayo de los corrientes conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto por los apoderados de los demandados, frente a lo que se dispuso en el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por improcedente, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 18
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 26 de mayo de 2022
Notificado hoy: 27 de mayo de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.